



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/JE/5/2025/INC.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: TEEC/JE/5/2025/INC.

INCIDENTISTA: JESÚS PABLO MENDOZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
CHAMPOTÓN.

ACTO IMPUGNADO: INCIDENTE DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DE FECHA ONCE
DE ABRIL, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE
TEEC/JE/5/2025 Y SUS ACUMULADOS.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER
AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JANEYRO ALIGHIERY MANZANERO LÓPEZ.

COLABORADORA: SELOMIT LÓPEZ
PRESENDA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMPECHE; A NUEVE DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: para resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido por Jesús Pablo Mendoza, en el que reclama el incumplimiento de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche el once de abril de la anualidad que transcurre, en relación con el Juicio Electoral TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados¹.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco; salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Convocatoria para la elección de agencias municipales 2024-2027.** El veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante sesión ordinaria el Cabildo del H. Ayuntamiento del municipio de Champotón aprobó la Convocatoria para la Elección de Agentes Municipales 2024-2027².
- b) **Elecciones de autoridades municipales.** Con fecha diecinueve de enero, se llevaron a cabo las elecciones de agentes municipales en la localidad de Maya Tecún II I municipio de Champotón, teniendo como resultado la planilla verde

1 Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/04/TEEC-JE-5-2025-Y-SUS-ACUMULADOS-11-04-25.pdf>

2 Visible en foja 64 a 73 del tomo I del expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.



con 183 votos a su favor, y en segundo lugar el candidato por la planilla amarilla con 181 votos³.

- c) **Sesión de Cabildo del H. Ayuntamiento del municipio de Champotón.** El veintiuno de enero, mediante sesión de Cabildo del H. Ayuntamiento del municipio de Champotón⁴, se manifestó que se recibió un escrito de Julio Mucu Coc de la localidad de Maya Tecún II. En esa misma sesión, se aprobó realizar un nuevo escrutinio y cómputo que dio como resultado a la planilla verde 187 votos y a la planilla amarilla la misma cantidad de votos, acordando realizar una nueva elección para la agencia municipal de Maya Tecún II.
- d) **Notificación de nueva elección de agentes municipales 2024-2027.** Mediante oficio con referencia alfanumérica SHA-2025/179, fechado el treinta de enero⁵, el Secretario del H. Ayuntamiento del municipio de Champotón informó a las personas candidatas de las planillas amarilla, verde y azul que en atención a la sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el día veintiuno de enero se realizaría una nueva elección en la localidad de Maya Tecún II el día domingo dos de febrero.
- e) **Segunda elección de agentes municipales.** Con fecha dos de febrero, se llevaron a cabo las elecciones de agentes municipales en la localidad de Maya Tecún II del municipio de Champotón, teniendo como resultado el primer lugar la planilla amarilla con 220 votos y en segundo la planilla verde con 3 votos a su favor⁶.
- f) **Sesión de Cabildo del H. Ayuntamiento del municipio de Champotón.** El cuatro de enero, mediante sesión de Cabildo del H. Ayuntamiento del municipio de Champotón⁷, se declaró como ganador de la elección de la agencia municipal de Maya Tecún II a Julio Mucu Coc de la planilla amarilla.

II. TRÁMITE JURISDICCIONAL.

A. EXPEDIENTE TEEC/JE/5/2025.

1. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha treinta de enero⁸, se integró el expediente número TEEC/JE/5/2025, con motivo del presente Juicio Electoral y se turnó a la ponencia del magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordoñez, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

3 Visible en foja 105 del tomo I del expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.

4 Visible en fojas 90 a 103 del tomo I del expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.

5 Visible en foja 487 del tomo XII del expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.

6 Visible en foja 489 del tomo XII del expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.

7 Visible en foja 489 del tomo XII del expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.

8 Visible en fojas 131 a 132 del tomo I del expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/JE/5/2025/INC.

2. **Recepción, radicación y reserva de admisión.** Mediante actuación de fecha diez de febrero⁹, se recepcionó, radicó el expediente identificado con la clave TEEC/JE/5/2025, en la ponencia del magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez y se determinó reservar su admisión.

B. EXPEDIENTE TEEC/JDC/2/2025.

1. **Turno a ponencia.** Mediante proveído de fecha cinco de febrero¹⁰, se integró el expediente número TEEC/JDC/2/2025, y se turnó a la ponencia del magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
2. **Recepción, radicación, reserva de admisión y fijación de fecha y hora para sesión privada de Pleno.** Por actuación del trece de febrero¹¹, se recepcionó y radicó el expediente identificado con la clave TEEC/JDC/2/2025, en la ponencia del magistrado ponente, así mismo se reservó su admisión y se fijaron las 14:00 horas del dieciocho de febrero para llevar a cabo una sesión privada del Pleno.

C. EXPEDIENTE TEEC/JDC/3/2025.

1. **Turno a ponencia.** El cinco de febrero¹², se integró el expediente número TEEC/JDC/3/2025, y se turnó a la ponencia del magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
2. **Recepción, radicación, reserva de admisión y fijación de fecha y hora para sesión privada de Pleno.** Con fecha trece de febrero¹³, se recepcionó y radicó el expediente identificado con la clave TEEC/JDC/3/2025 en la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez; así mismo, se reservó su admisión, y se fijaron las 14:00 horas del dieciocho de febrero a efecto de llevar a cabo una sesión privada de Pleno.

D. EXPEDIENTE TEEC/JDC/4/2025.

1. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha cinco de febrero¹⁴, se integró el expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/JDC/4/2025, y se turnó a la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, para

9 Visible en foja 135 del tomo I del expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.

10 Visible en foja 187 del tomo II del expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.

11 Visible en foja 191 del tomo II del expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.

12 Visible en foja 120 del tomo III del expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.

13 Visible en foja 124 del tomo III del expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.

14 Visible en foja 123 del tomo IV del expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.



verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

- 2. Recepción, radicación, reserva de admisión y fijación de fecha y hora para sesión privada de Pleno.** Mediante proveído del trece de febrero¹⁵, se recepcionó y radicó el expediente identificado con la clave TEEC/JDC/4/2025 en la ponencia del magistrado presidente, así mismo se reservó su admisión hasta el momento procesal oportuno, y se fijaron las 14:00 horas del dieciocho de febrero para llevar a cabo una sesión privada de Pleno.

E. EXPEDIENTE TEEC/JDC/5/2025.

- 1. Turno a ponencia.** Por auto de fecha cinco de febrero¹⁶, se integró el expediente TEEC/JDC/5/2025, y se turnó a la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, de conformidad con el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- 2. Recepción, radicación, reserva de admisión y fijación de fecha y hora para sesión privada de Pleno.** El trece de febrero¹⁷, se tuvo por recepcionado y se radicó el expediente identificado con la clave TEEC/JDC/5/2025 en la ponencia del magistrado presidente, así mismo se reservó su admisión hasta el momento procesal oportuno, y se fijaron las 14:00 horas del dieciocho de febrero a efecto de llevar a cabo una sesión privada de Pleno.

F. EXPEDIENTE TEEC/JDC/6/2025.

- 1. Turno a ponencia.** El cinco de febrero¹⁸, se integró el expediente número TEEC/JDC/6/2025, y se turnó a la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- 2. Recepción, radicación, reserva de admisión y fijación de fecha y hora para sesión privada de Pleno.** Mediante actuación de fecha trece de febrero¹⁹, se recepcionó y radicó el expediente identificado con la clave TEEC/JDC/6/2025 en la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, de igual manera se reservó la admisión hasta el momento procesal oportuno, y se fijaron las 14:00 horas del dieciocho de febrero para llevar a cabo una sesión privada de Pleno.

15 Visible en foja 127 del tomo IV del expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.

16 Visible en foja 122 del tomo V del expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.

17 Visible en foja 126 del tomo V del expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.

18 Visible en foja 121 del tomo VI del expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.

19 Visible en foja 125 del tomo VI del expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.



G. EXPEDIENTE TEEC/JDC/7/2025.

1. **Turno a ponencia.** Por actuación del cinco de febrero²⁰, se integró el expediente número TEEC/JDC/7/2025, y se turnó a la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, para verificar su debida integración, de conformidad con el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
2. **Recepción, radicación, reserva de admisión y fijación de fecha y hora para sesión privada de Pleno.** El trece de febrero²¹, se recepcionó y radicó el expediente identificado con la clave TEEC/JDC/7/2025 en la ponencia del magistrado ponente, y se reservó su admisión. Además se fijaron las 14:00 horas del dieciocho de febrero, a efecto de llevar a cabo una sesión privada de Pleno correspondiente.

H. EXPEDIENTE TEEC/JDC/8/2025.

1. **Turno a ponencia.** Mediante acuerdo del cinco de febrero²², se integró el expediente número TEEC/JDC/8/2025, y se turnó a la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
2. **Recepción, radicación, reserva de admisión y fijación de fecha y hora para sesión privada de Pleno.** Con fecha trece de febrero²³, se recepcionó y radicó el expediente identificado con la clave TEEC/JDC/8/2025, en la ponencia del magistrado presidente, y se reservó su admisión hasta el momento procesal oportuno, y se fijaron las 14:00 horas del dieciocho de febrero, para llevar a cabo una sesión privada de Pleno.

I. EXPEDIENTE TEEC/JDC/9/2025.

1. **Turno a ponencia.** Por actuación del cinco de febrero²⁴, se integró el expediente número TEEC/JDC/9/2025, y se turnó a la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, para verificar su debida integración, para los efectos precisados en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
2. **Recepción, radicación, reserva de admisión y fijación de fecha y hora para sesión privada de Pleno.** Mediante proveído del trece de febrero²⁵, se recepcionó y radicó el expediente identificado con la clave TEEC/JDC/9/2025, en la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac

20 Visible en foja 122 del tomo VII del expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.

21 Visible en foja 126 del tomo VII del expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.

22 Visible en foja 122 del tomo VIII del expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.

23 Visible en foja 126 del tomo VIII del expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.

24 Visible en foja 122 del tomo IX del expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.

25 Visible en foja 126 del tomo IX del expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.



Ordóñez, así mismo se reservó su admisión, y se fijaron las 14:00 horas del dieciocho de febrero, para llevar a cabo una sesión privada de Pleno.

J. EXPEDIENTE TEEC/JDC/10/2025.

1. **Turno a ponencia.** Mediante actuación de fecha cinco de febrero²⁶, se integró el expediente número TEEC/JDC/10/2025, y se turnó a la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, para verificar su debida integración, de conformidad con el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
2. **Recepción, radicación, reserva de admisión y fijación de fecha y hora para sesión privada de Pleno.** El trece de febrero²⁷, se recepcionó y radicó el expediente identificado con la clave TEEC/JDC/10/2025 en la ponencia del magistrado ponente, de igual manera se reservó su admisión hasta el momento procesal oportuno, y se fijaron las 14:00 horas del dieciocho de febrero a efecto de llevar a cabo una sesión privada de Pleno.

K. EXPEDIENTE TEEC/JDC/11/2025.

1. **Turno a ponencia.** El cinco de febrero²⁸, se acordó integrar el expediente número TEEC/JDC/11/2025, y se turnó a la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
2. **Recepción, radicación, reserva de admisión y fijación de fecha y hora para sesión privada de Pleno.** Mediante proveído de fecha trece de febrero²⁹, se recepcionó y radicó el expediente identificado con la clave TEEC/JDC/11/2025 en la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, así mismo se ordenó reservar su admisión, y se fijaron las 14:00 horas del dieciocho de febrero para llevar a cabo una sesión privada de Pleno.

L. ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACIÓN.

1. **Acuerdo plenario de acumulación de expedientes.** Mediante acuerdo plenario de fecha dieciocho de febrero³⁰, se acumularon los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía con las referencias alfanuméricas TEEC/JDC/2/2025, TEEC/JDC/3/2025, TEEC/JDC/4/2025, TEEC/JDC/5/2025, TEEC/JDC/6/2025, TEEC/JDC/7/2025, TEEC/JDC/8/2025, TEEC/JDC/9/2025,

26 Visible en foja 123 del tomo X del expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.

27 Visible en foja 127 del tomo X del expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.

28 Visible en foja 142 del tomo XI del expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.

29 Visible en foja 146 del tomo XI del expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.

30 Visible en fojas 149 a 155 del tomo XI del expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.



TEEC/JDC/10/2025 y TEEC/JDC/11/2025 al Juicio Electoral con clave alfanumérica TEEC/JE/5/2025.

III. TEEC/JE/5/2025 Y ACUMULADOS.

- 1. Requerimiento de información al H. Ayuntamiento del municipio de Champotón.** Por proveído de fecha veintisiete de febrero³¹, se solicitó al Cabildo del H. Ayuntamiento del municipio de Champotón remitir las constancias de publicitación de la sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de enero.
- 2. Requerimiento de información al H. Ayuntamiento del municipio de Champotón.** Mediante actuación de fecha seis de marzo³², se solicitó al Cabildo del H. Ayuntamiento del municipio de Champotón enviar el Padrón Electoral, Lista Nominal, o el documento equivalente en el que conste o se acredite a las personas habitantes con derecho a voto de la localidad de Maya Tecún II.
- 3. Acumulación de información.** Por acuerdo fechado el once de marzo³³, se acumularon las constancias de publicitación de la sesión extraordinaria celebrada por el Cabildo del H. Ayuntamiento del municipio de Champotón el veintiuno de enero.
- 4. Acumulación de información.** Mediante proveído del catorce de marzo³⁴, se adjuntó la copia certificada del padrón de vecinos que votaron en la elección de la agencia municipal de Maya Tecún II.
- 5. Solicitud de audiencia de alegatos.** Con fecha catorce de marzo³⁵, compareció Jesús Pablo Mendoza, solicitando mediante dos escritos una audiencia de alegatos.
- 6. Fijación de fecha y hora para audiencia de alegatos.** Mediante proveído del dieciocho de marzo³⁶, conforme a la agenda se fijaron las 09:00 horas del día veintiuno de marzo para la celebración de la audiencia de alegatos solicitada por Jesús Pablo Mendoza, en tenor de lo dispuesto en los numerales 180 y 181 de Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

31 Visible en fojas 158 a 159 del tomo XI del expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.

32 Visible en fojas 164 a 165 del tomo XI del expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.

33 Visible en fojas 198 a 199 del tomo XI del expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.

34 Visible en fojas 225 a 226 del tomo XI del expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.

35 Visible en fojas 229 y 232 del tomo XI del expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.

36 Visible en fojas 239 a 240 del tomo XI del expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.



IV. TEEC/JDC/12/2025.

- 1. Turno a ponencia.** Por auto de fecha diecisiete de febrero³⁷, se acordó integrar el expediente número TEEC/JE/12/2025, con motivo del Juicio Electoral y se turnó a la ponencia de la magistrada María Eugenia Villa Torres, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- 2. Recepción, radicación y reserva de admisión.** Por actuación de fecha veinticuatro de febrero³⁸, se tuvo por radicado y recepcionado el expediente identificado con la clave TEEC/JE/12/2025, en la ponencia de la magistrada y se determinó reservar su admisión.
- 3. Requerimiento de información al H. Ayuntamiento del municipio de Champotón.** Mediante proveído de fecha diez de marzo³⁹, se solicitó al H. Ayuntamiento del municipio de Champotón que remita diversa información respecto de las elecciones celebradas los días diecinueve de enero y dos de febrero en la localidad de Maya Tecún II.
- 4. Requerimiento de audiencia de alegatos.** Con fecha catorce de marzo⁴⁰, compareció Jesús Pablo Mendoza, solicitando mediante escrito una audiencia de alegatos.
- 5. Acumulación de información y solicitud de fecha y hora para audiencia de alegatos.** Por acuerdo fechado el dieciocho de marzo⁴¹, se acumuló diversa documentación respecto de las elecciones celebradas los días diecinueve de enero y dos de febrero en la localidad de Maya Tecún II y se solicitó fecha y hora para una audiencia de alegatos solicitada por Jesús Pablo Mendoza.
- 6. Fijación de fecha y hora para audiencia de alegatos.** Mediante proveído del dieciocho de marzo⁴², se fijaron las 10:00 horas del día veintiuno de marzo para la celebración de la audiencia de alegatos solicitada por Jesús Pablo Mendoza.
- 7. Solicitud de remisión.** Por auto de fecha veintiuno de marzo⁴³, la magistrada María Eugenia Villa Torres remitió a la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez a través de la Secretaría General de Acuerdos el expediente TEEC/JDC/12/2025 al advertir la posibilidad de que guarde relación con el expediente TEEC/JDC/2/2025.

37 Visible en fojas 503 a 504 del tomo XII del expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.

38 Visible en foja 507 del tomo XII del expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.

39 Visible en fojas 510 a 511 del tomo XII del expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.

40 Visible en foja 558 del tomo XII del expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.

41 Visible en fojas 564 a 565 del tomo XII del expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.

42 Visible en foja 568 del tomo XII del expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.

43 Visible en fojas 573 a 574 del tomo XII del expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.



- 8. Recepción, radicación, reserva de admisión y fijación de fecha y hora para sesión privada de Pleno.** Mediante actuación de fecha veintiséis de marzo⁴⁴, se recepcionó y radicó el expediente identificado con la clave TEEC/JDC/12/2025, en la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, así mismo se ordenó reservar su admisión, y se fijaron las 09:30 horas del veintisiete de marzo de la presente anualidad para llevar a cabo una sesión privada de Pleno.

V. ACUMULACIÓN DEL EXPEDIENTE TEEC/JDC/12/2025 AL TEEC/JE/5/2025 Y ACUMULADOS.

- 1. Acuerdo plenario de acumulación de expedientes.** Mediante acuerdo plenario de fecha veintisiete de marzo⁴⁵, se acumuló el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TEEC/JDC/12/2025 al expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.
- 2. Solicitud de información al H. Ayuntamiento del municipio de Champotón.** Por acuerdo de fecha treinta y uno de marzo⁴⁶ se solicitó al Cabildo del H. Ayuntamiento del municipio de Champotón remitir el padrón electoral, lista nominal, o el documento equivalente en el que conste los habitantes con derecho a voto en la localidad de Maya Tecún II para la elección de agentes municipales celebrada el dos de febrero.
- 3. Solicitud de información al H. Ayuntamiento del municipio de Champotón.** Mediante actuación de fecha cuatro de abril⁴⁷, se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche remitir la lista nominal o padrón electoral de la sección electoral 340 correspondiente a la localidad de Maya Tecún II del municipio de Champotón.
- 4. Acumulación de información.** Por proveído del siete de abril⁴⁸, se acumuló la copia certificada del padrón de vecinos que votaron en la elección de la agencia municipal de Maya Tecún II celebrada el dos de febrero remitida por el H. Ayuntamiento del municipio de Champotón y la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral 340 en el Estado de Campeche remitida por el Instituto Nacional Electoral.
- 5. Acuerdo de admisión, apertura de instrucción y solicitud de diligencia de inspección.** Mediante acuerdo del siete de abril⁴⁹, se admitió el Juicio Electoral y sus acumulados Juicios para la Protección de los Derechos

44 Visible en foja 585 del tomo XII del expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.

45 Visible en fojas 588 a 595 del tomo XII del expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.

46 Visible en fojas 598 a 599 del tomo XII del expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.

47 Visible en fojas 598 a 599 del tomo XII del expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.

48 Visible en fojas 692 a 693 del tomo XII del expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.

49 Visible en fojas 696 a 702 del tomo XII del expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.



Político-Electorales de la Ciudadanía y se comisionó a la secretaría general de acuerdos de este Tribunal Electoral local para el desahogo de las pruebas técnicas consistentes en veintidós impresiones fotográficas y siete enlaces electrónicos ofrecidos por las actoras.

- 6. Diligencia de inspección.** Con fecha siete de abril⁵⁰, la secretaría general de acuerdos de este Tribunal Electoral local realizó una diligencia de inspección consistentes en veintidós impresiones fotográficas y siete enlaces electrónicos, pruebas técnicas ofrecidas por las partes actoras.
- 7. Cierre de instrucción y fijación de fecha y hora.** Por acuerdo de fecha ocho de abril⁵¹, se fijaron las 13:00 horas del día once de abril para que tenga verificativo una sesión pública de Pleno.
- 8. Sesión pública de Pleno.** Con fecha once de abril, tuvo verificativo una sesión pública de pleno en donde se resolvió en definitiva el expediente TEEC/JE5/2025 y acumulados⁵².

VI. RESOLUCIÓN DE LA SALA XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

- 1. SX-JDC-265/2025.** Con fecha seis de mayo, el Pleno de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵³ resolvió el Juicio de Ciudadanía identificado con la referencia alfanumérica SX-JDC-265/2025⁵⁴ en donde confirmo lo resuelto en la sentencia TEEC/JE/5/2025 y acumulados.

VII. RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF.

- 1. SUP-REC-145/2025.** Con fecha veintiuno de mayo, el Pleno de la Sala Superior del TEPJF resolvió el Juicio de Reconsideración identificado con la referencia alfanumérica SUP-REC-145/2025⁵⁵ en donde desechó de plano el medio de impugnación presentado en contra de la resolución SX-JDC-265/2025 emitido por la Sala Regional Xalapa del TEPJF.

VIII. INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA TEEC/JE/5/2025/INC.

- 1. Presentación del escrito de inejecución de sentencia.** Con fecha once de junio⁵⁶, Jesús Pablo Mendoza, presentó ante este órgano jurisdiccional electoral local un escrito mediante el cual solicitó que esta autoridad requerir al

50 Visible en fojas 705 a 731 del tomo XII del expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.

51 Visible en fojas 757 a 758 del tomo XII del expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.

52 Consultable en <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/04/SENT-TEEC-JE-5-2025-Y-SUS-ACUMULADOS-11-04-25.pdf>.

53 En adelante TEPJF.

54 Consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0265-2025.pdf>

55 Consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0145-2025.pdf>

56 Visible en fojas 50 a 55 del expediente TEEC/JE/5/2025/INC.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/JE/5/2025/INC.

H. Ayuntamiento del municipio de Champotón informar el cumplimiento de la sentencia recaída al expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados apresurándose el incidente de inejecución TEEC/JE/5/2025/INC y acumulados.

2. **Recepción, radicación, reserva de admisión del incidente y vista al H. Ayuntamiento de Champotón.** El día diecisiete de junio⁵⁷, el magistrado ponente recepcionó, radicó, reservó la admisión del incidente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JE/5/2025/INC y dio vista al H. Ayuntamiento del municipio de Champotón por el término legal de tres días para que informe a este órgano jurisdiccional electoral local sobre el cumplimiento ordenado en la sentencia de fecha once abril.
3. **Acumulación en cumplimiento y vista al incidentista.** Con fecha veinticinco de junio⁵⁸ se acumuló la documentación remitida por el secretario del H. Ayuntamiento del municipio de Champotón mediante el cual informó acerca del cumplimiento a la sentencia de fecha once de abril, así mismo se le dio vista al promovente por el término legal de tres días hábiles para que manifieste lo que a su derecho corresponda.
4. **Cumplimiento de vista de la parte incidentista.** A través de proveído del tres de julio⁵⁹ se acumuló el escrito de fecha treinta de junio, mediante el cual Jesús Pablo Mendoza dio contestación a la vista requerida mediante proveído de fecha veinticinco de junio.
5. **Fijación de fecha y hora para sesión privada de Pleno.** Mediante acuerdo del siete de julio⁶⁰ se fijaron las 09:00 horas del día nueve de julio para efecto de que se lleve a cabo una sesión privada de Pleno.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente incidente por haber sido quien dictó la sentencia de fondo cuyo cumplimiento se pretende.

Además este órgano jurisdiccional electoral es competente, porque si la ley la faculta para resolver y acordar lo relativo a los juicios principales, también debe entenderse que lo hace para las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo; lo cual es acorde con el principio general de derecho consistente en que "*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*".

57 Visible en fojas 67 a 68 del expediente TEEC/JE/5/2025/INC.

58 Visible en fojas 208 a 209 del expediente TEEC/JE/5/2025/INC.

59 Visible en foja 228 del expediente TEEC/JE/5/2025/INC.

60 Visible en foja 235 del expediente TEEC/JE/5/2025/INC.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/JE/5/2025/INC.

De esa forma, si el presente asunto versa sobre un incidente relacionado con el incumplimiento de una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional electoral local, es claro que es competente para conocer y resolver tal incidencia.

En complemento, es de señalarse que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo el pleno cumplimiento de sus resoluciones.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo primero, 105, 106, párrafo 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631, 615 *bis* y 638 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; en relación con las jurisprudencias 24/2001⁶¹ y 31/2002⁶², de rubros: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"** y **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"**, al tratarse de un incidente de inejecución de sentencia promovido por Jesús Pablo Mendoza, respecto de la sentencia dictada con fecha once de abril por este órgano jurisdiccional electoral local, en el expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.

Así mismo, el artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la garantía del derecho a la justicia incluye que las sentencias emitidas sean cabalmente satisfechas, lo cual requiere que se vigile y provea lo necesario para la debida ejecución de las resoluciones.

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en la tesis LIV/20021⁶³, de rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER"**.

61 Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

62 Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

63 <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



SEGUNDA. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante actuación colegiada y plenaria, al tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo, sino al examen del incidente planteado y a la valoración de las actuaciones que obran en el expediente, a efecto de constatar si se acataron o no las obligaciones impuestas en la sentencia de origen.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99⁶⁴, aprobada por la Sala Superior del TEPJF, con el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**"

Además, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función jurisdiccional que se ejerza en la impartición de justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere ese precepto constitucional, no se agota con el conocimiento y la resolución de los recursos, sino que se ve realizada también en la plena ejecución y cumplimiento de las sentencias o resoluciones que se dicten.

De ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia que fue dictada el once de abril en el expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados forme también parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

TERCERA. LEGITIMACIÓN DE LA PARTE INCIDENTISTA.

En el caso, Jesús Pablo Mendoza, cuenta con interés jurídico para plantear el presente incidente, por tratarse de uno de los promoventes que compareció, en su oportunidad, en el Juicio Electoral y los Juicios de la Ciudadanía, al cual recayó, la sentencia, cuya inexecución ahora controvierte.

Al efecto, el interés jurídico para promover el incidente de inexecución de sentencia corresponde a las partes que formalmente comparecieron al asunto primigenio o a los terceros interesados, pues son los sujetos que se encuentran vinculados formalmente al proceso de que se trata.

En tal orden de ideas, de conformidad con lo previsto en los artículos 642, fracción III y 648, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, Jesús Pablo Mendoza, cuenta con personería para acudir a la presente instancia, misma que le fue reconocida en el expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.

64 TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.



CUARTA. MARCO NORMATIVO PARA RESOLVER EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la tutela judicial efectiva como un concepto de justicia completa no solo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también el cumplimiento de lo decidido, aspecto que en el mismo sentido se encuentra regulado en el artículo 24, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8, refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Esa misma Convención Americana en el artículo 25, dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

De este modo, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas, ello de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN"**.⁶⁵

Además, como parte de la etapa posterior al juicio se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció.

Así, la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos, ello según lo determinado en la tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA"**.⁶⁶

⁶⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I.

⁶⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 284.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/JE/5/2025/INC.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, ha retomado diversas líneas jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las cuales se ha establecido que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público e interés social, porque constituye real y jurídicamente, la verdad legal definitiva e inmodificable que, dentro de un juicio, le atribuye la ley frente al demandante y demás partes que en él intervienen, equiparándolas así al Derecho mismo; de ahí que sea inadmisibles que el cumplimiento de las resoluciones sea aplazado o interrumpido.

En la misma línea, se ha sostenido que el cumplimiento y la ejecución de una sentencia no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto y, por ello, no solo las autoridades que figuran como responsables en los juicios están obligadas a cumplir lo resuelto en la sentencia, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto impugnado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean llevados a cabo sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral; además, en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, se encuentran obligadas y deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución.⁶⁷

Bajo ese contexto, la efectividad de las sentencias depende de su ejecución; por lo que, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan cabalmente los derechos declarados, ello, porque la ejecución de tales decisiones debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva.

En relación con lo anterior, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que el derecho a un juicio justo sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial y obligatoria permanezca inoperante en detrimento de una de las partes-sujetos de la relación jurídica procesal, dado que la ejecución de las sentencias emitidas por los tribunales debe ser considerada como parte integrante del juicio.⁶⁸

La ejecución de las decisiones de justicia debe ser equitativa, rápida, efectiva y proporcional; además, no debe posponerse el procedimiento de ejecución, salvo por motivos legalmente previstos, en cuyo caso, el aplazamiento debe estar sometido a la valoración de la persona juzgadora.

67 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Mejía *Idrovo* vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011, párr. 106.

68 Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Hornsby v. Greece judgment of 19 March 1997*, ECHR, *Reports of Judgments and Decisions* 1997-II, para. 40.



Es aplicable la jurisprudencia 24/2001⁶⁹, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**.

De manera que, el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de los mandatos contemplados en la Constitución Federal, y la legislación local electoral vigente, ya que con ellos, se verifica que se haga efectiva la tutela a los derechos político electorales de la ciudadanía, y materializar lo ordenado por el Tribunal Electoral local, con el fin que el obligado, en este caso, el H. Ayuntamiento del municipio de Champotón, cumpla de manera íntegra la sentencia dictada por esta autoridad de fecha once de abril en el expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados, lo anterior, porque la atribución de impartir justicia por parte de este órgano jurisdiccional electoral debe ser pronta y expedita, en virtud que no se agota en el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, sino que también comprende la observancia de la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

De ahí que, siendo este tribunal, la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, se debe analizar el cumplimiento de las resoluciones que se emiten para que en el caso contrario, se provea lo conducente para garantizar el acceso a la justicia a la ciudadanía.

Sobre esas bases, para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que el responsable hubiera realizado, orientado a acatar el fallo; de ahí que solo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria. Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

QUINTA. PLANTEAMIENTOS FORMULADOS POR LA PARTE INCIDENTISTA.

La pretensión de la parte incidentista es que el H. Ayuntamiento del municipio de Champotón, cumpla en su integridad con lo ordenado por este órgano jurisdiccional electoral en la sentencia emitida en el expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados de fecha once de abril.

La causa de pedir se sustenta, esencialmente en lo siguiente:

1. Que en la sentencia de fecha once de abril, se ordenó al H. Ayuntamiento del municipio de Champotón reponer el procedimiento relativo a las

⁶⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, 2002 (dos mil dos), página 28.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/JE/5/2025/INC.

elecciones de agente municipal de la comunidad de Maya Tecún II del municipio de Champotón, debiendo emitir una nueva convocatoria a más tardar el domingo cuatro de mayo y la celebración de las elecciones a más tardar el día domingo dieciocho de mayo.

2. Que el H. Ayuntamiento del municipio de Champotón debía informar al Tribunal Electoral local el cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de fecha once de abril dentro de las veinticuatro horas siguientes después de que tuviera verificativo las elecciones de la agencia municipal de Maya Tecún II.
3. Que a la fecha de la presentación de su escrito no ha recibido ningún tipo de notificación en relación con el cumplimiento de la referida sentencia y por lo tanto desconoce si el H. Ayuntamiento del municipio de Champotón dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha once de abril.
4. Que el cumplimiento de las ejecutorias es de orden público, por tanto el Tribunal Electoral local es el ente encargado de velar por el cumplimiento, correspondiéndole la facultad de proveer lo necesario para su cometido.
5. Que solicita requerir al H. Ayuntamiento del municipio de Champotón informe de qué manera cumplió con lo ordenado en la sentencia de fecha once de abril, junto con la documentación que soporte su dicho, así mismo solicita que en caso que la responsable no cumpla con el informe se le aplique una medida de apremio previsto en los artículos 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Campeche.

SEXTA. CONSIDERACIONES PREVIAS Y ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL.

1. Consideraciones previas.

Previo al análisis de las cuestiones incidentales, es importante referir que este Tribunal Electoral local tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas. La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

Sobre esas bases, para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que la parte denunciada hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí que solo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.



Bajo ese esquema, es importante analizar si la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en materia electoral fue cumplida en su totalidad por el H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón.

1.1 Efectos de la sentencia TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.

En el presente asunto, en la sentencia recaída al Juicio Electoral TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados de fecha once de abril, este Tribunal Electoral local determinó que ante la evidencia de irregularidades en el proceso de elección de agente municipal de la localidad de Maya Tecún II del municipio de Champotón y ante lo parcialmente fundados los agravios vertidos por las actoras y actores, lo procedente fue declarar jurídicamente inválidas las elecciones de la agencia municipal de la localidad de Maya Tecún II del municipio de Champotón, para el período 2025-2028, verificadas los días domingo diecinueve de enero y dos de febrero, respectivamente, en la parte conducente de la Consideración OCTAVA lo siguiente:

"CONSIDERACIONES

OCTAVA. EFECTOS DE LA SENTENCIA:

...1. Se **revoca** la constancia de mayoría y validez expedida por el H. Ayuntamiento del municipio de Champotón, a favor de Julio Mucu Coc, derivada de la segunda elección de la agencia municipal en localidad de Maya Tecún II, celebrada el domingo dos de febrero, así como todos los actos derivados de esa declaración de validez del proceso electoral de la localidad de Maya Tecún II, municipio de Champotón.

2. Se ordena al H. Ayuntamiento del municipio de Champotón, para que a más tardar el **domingo cuatro de mayo** emita una nueva convocatoria para la elección de agentes municipales de la localidad de Maya Tecún II del municipio de Champotón para el período 2025-2028, de conformidad con los artículos 92 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 8 y 10 de la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales, en el que se deberá cumplir con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche.

3. Se ordena al H. Ayuntamiento del municipio de Champotón, para que a más tardar el **domingo dieciocho de mayo** tenga verificativo la jornada electoral relativa a la elección de la agencia municipal de Maya Tecún II en los términos de la convocatoria previamente publicada por el H. Ayuntamiento del municipio de Champotón.

4. Realizado lo anterior, deberán informarlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, bajo la prevención que de no hacerlo, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

5. Así mismo, con base en el marco constitucional, convencional y legal citado en la presente sentencia, se estima necesario **vincular** al H. Ayuntamiento del municipio de Champotón, para que en el período siguiente 2028-2031, con base en los principios de **libre determinación** y **autonomía** de los pueblos indígenas, tomar en consideración el sistema normativo de la localidad de Maya Tecún II del municipio de Champotón, en la conformación de las fórmulas que se registren para la elección de agencias municipales celebradas por el referido H. Ayuntamiento del municipio de Champotón.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/JE/5/2025/INC.

En consecuencia, las alegaciones vertidas bajo análisis resultan parcialmente fundadas y se

RESUELVE:

PRIMERO: Se declaran **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por las y los promoventes y se declara la **nulidad de las elecciones de la agencia municipal de la localidad de Maya Tecún II del municipio de Champotón** para el período 2025-2028, realizadas los días diecinueve de enero y dos de febrero de dos mil veinticinco; conforme a los razonamientos vertidos en la presente sentencia.

SEGUNDO: Se ordena al H. Ayuntamiento del municipio de Champotón reponer el procedimiento para la **elección de agencia municipal de la localidad de Maya Tecún II del municipio de Champotón** para el período 2025-2028, a partir de la emisión de la convocatoria correspondiente, por los razonamientos vertidos en la Consideración OCTAVA de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido".
(sic)⁷⁰

1.2 Notificación de la sentencia a la autoridad responsable.

Del material probatorio que obra en autos, es posible advertir que con fecha once de abril de la presente anualidad⁷¹, la autoridad responsable quedó debidamente notificada de la sentencia en cuestión.

Bajo este supuesto, se advierte que la autoridad responsable al ser debidamente notificada, tuvo conocimiento pleno del alcance de las disposiciones establecidas por este Tribunal Electoral local para realizar el cumplimiento ordenado en la ejecutoria del once de abril recaída en el expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.

1.3 Análisis del cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha once de abril de la presente anualidad, dictada en el expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.

a) Emisión de la convocatoria. Con fecha seis de mayo, el secretario del H. Ayuntamiento del municipio de Champotón a través del oficio SHA-2025/865 de fecha dos de mayo⁷², en representación del H. Ayuntamiento del municipio de Champotón informó que en atención a la sentencia TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados, se realizó el debido seguimiento a lo ordenado en la sentencia en mención, por lo tanto remitió en copias simples la siguiente documentación:

1. Convocatoria para la elección extraordinaria de agente municipal de Maya Tecún II, emitida por el H. Ayuntamiento del municipio de Champotón. Constante de 4 fojas⁷³.

70 Visible en la página 96 y 97 de la versión pública de la sentencia del expediente TEEC/JE/5/2025 y acumulados, consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/04/TEEC-JE-5-2025-Y-SUS-ACUMULADOS-11-04-25.pdf>

71 Visible en fojas 867 a 879 del tomo XII del expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.

72 Visible en foja 188 del tomo XIII del expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.

73 Visible en fojas 189 a 192 del tomo XIII del expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/JE/5/2025/INC.

2. Acuerdo fechado el veinticinco de abril del presente año, emitido por la presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Champotón, en el que determinó adoptar medidas para limitar la venta de bebidas embriagantes en la localidad de Maya Tecún II con motivo de la próxima elección de agente municipal. Constante de 2 fojas⁷⁴.

Documentación que fue acumulada a los autos mediante proveído de fecha siete de mayo⁷⁵, y que si bien es cierto la responsable los exhibió en ese momento en copias simples, esto es, documentales privadas de conformidad con los artículos 653 fracción II, 657, 661 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, también se advierte en las actuaciones que integran el presente asunto que más tarde la responsable remitió nuevamente la documentación descrita en copias certificadas como se advirtió en el oficio SHA-2025/980⁷⁶ y por lo tanto con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 653 fracción I, 656 y 663 de la citada Ley de Instituciones Electorales local.

De los documentos anteriores, puede advertirse en la última foja de la Convocatoria para la Elección Extraordinaria de Agente Municipal de Maya Tecún II, que la citada convocatoria fue emitida y aprobada por unanimidad de votos por parte de los integrantes del cabildo el treinta de abril⁷⁷. Así mismo, la autoridad municipal adjuntó tres impresiones fotográficas⁷⁸ en donde se acreditó que se fijó físicamente la multicitada convocatoria en los estrados físicos de la comisaría municipal de Maya Tecún II y en los estrados físicos del H. Ayuntamiento del municipio de Champotón, impresiones fotográficas que son pruebas técnicas administradas con las documentales que anteriormente adjuntó, las cuales cuentan con valor probatorio pleno de acuerdo a los artículos 653 fracción III, 658, y 664 de la citada Ley de Instituciones local.

De lo anterior, puede comprobarse que, el H. Ayuntamiento del municipio de Champotón, sí cumplió con lo ordenado respecto que a más tardar el domingo cuatro de mayo emitiera una nueva convocatoria para la elección de la agencia municipal de la localidad de Maya Tecún II del municipio de Champotón para el período 2025-2028, toda vez que como ya se indicó previamente con fecha treinta de abril emitió la convocatoria ordenada en el número dos⁷⁹ de los EFECTOS de la ejecutoria, que de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche, también colocó a las afueras de las instalaciones que ocupa el H. Ayuntamiento del municipio de

74 Visible en fojas 193 a 194 del tomo XIII del expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.

75 Visible de foja 254 a 255 del tomo XIII del expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.

76 Visible en fojas 75 a 79 del tomo TEEC/JE/5/2025/INC.

77 Visible en fojas 191 reverso del tomo XIII del expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.

78 Visible en foja 192 del tomo XIII del expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.

79 2. "Se ordena al H. Ayuntamiento del municipio de Champotón, para que a más tardar el domingo cuatro de mayo emita una nueva convocatoria para la elección de agentes municipales de la localidad de Maya Tecún II del municipio de Champotón para el período 2025-2028, de conformidad con los artículos 92 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 8 y 10 de la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales, en el que se deberá cumplir con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche." (sic).



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/JE/5/2025/INC.

Champotón y la Comisaria Municipal de Maya Tecún II, como se acreditó en el anexo⁸⁰ de la referida convocatoria que fue enviada a este Tribunal Electoral local.

b) Jornada electoral. Mediante oficio SHA-2025/901⁸¹ de fecha diecinueve de mayo el secretario del H. Ayuntamiento del municipio de Champotón informó a este tribunal electoral local del seguimiento al cumplimiento de la sentencia de fecha once de abril respecto de la jornada electoral relativa a la elección de la agencia municipal de Maya Tecún II, remitiendo en copias certificadas:

1. Acta de sesión extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Champotón, fechada el trece de mayo del presente año, mediante la cual se acordó entregar la constancia de aprobación de candidatura y constancia de agente municipal a Julio Mucu Coc, al no tener contrincante electoral en la elección de agentes municipales de la comunidad de Maya Tecún II. Constante de 9 fojas.
2. Escrito fechado el quince de mayo del presente año con el asunto "*SE AGREGAN ANEXOS*" (*sic*), signado por secretario del H. Ayuntamiento del municipio de Champotón, dirigido al magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y sus anexos. Consistente en 77 fojas.

Instrumentos que tienen carácter de públicas y cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 653 fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Con lo anterior, quedó evidenciado el cumplimiento de la responsable ya que con fecha trece de mayo celebró sesión extraordinaria de Cabildo en la que determinó otorgar la procedencia del registro de la única persona inscribió para contender en el proceso de elección extraordinario de agente municipal de la localidad de Maya Tecún II, siguiendo el proceso de elección establecido en el artículo 11 y 12 de la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche.

De igual manera, en la misma sesión extraordinaria se aprobó autorizar el modelo de acta de instalación de la mesa receptora de votación y cierre de la votación, el acta de cómputo de votos y el modelo de la boleta, como materiales indispensables para la elección correspondiente; así mismo, se autorizó el uso de ochocientas diez boletas para la elección de agencia municipal de la localidad de Maya Tecún II, en relación con la lista nominal acotada proporcionada por el Instituto Nacional Electoral del Estado de Campeche mediante el oficio INE/JL/CAMP/VRFE/1756/08-05-25⁸² fechado el ocho de mayo.

También se autorizó, acreditar ante las mesas receptoras de votación a los representantes de las formulas registradas, la elaboración de los nombramientos de los integrantes de las mesas receptoras de votación las cuales debían contar

80 Visible en foja 192 del tomo XIII del expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.

81 Visible en foja 260 del tomo XIII del expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.

82 Visible en foja 287 del tomo XIII del expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/JE/5/2025/INC.

con el material electoral desde el sábado diecisiete de mayo, y que el documento oficial con que los vecinos de las comisarias debían identificarse a la votación sería con su credencial para votar vigente emitida por el INE.

Por otra parte, se determinó entregar constancia de agente municipal a Julio Mucu Coc por ser el único candidato que se registró para participar en las elecciones de la agencia municipal de la localidad de Maya Tecún II del municipio de Champotón, en consecuencia resolvió no realizar las elecciones previstas para el día domingo dieciocho de mayo, de conformidad con el artículo 92 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, que refiere que el H. Ayuntamiento puede designar libremente a sus autoridades auxiliares.

Por lo anterior, tal como puede apreciarse en la primera hoja de la convocatoria aprobada el día treinta de abril⁸³, es evidente que la responsable sí previó la realización de las elecciones como se le ordenó en el punto 3 de los *EFFECTOS* de la sentencia, esto es que a más tardar el día domingo dieciocho de mayo tendría verificativo la jornada electoral relativa a la elección de la agencia municipal de la localidad de Maya Tecún II del municipio de Champotón.

De igual manera, se advirtió que la responsable también remitió copia certificada de la página del Periódico Oficial del Estado de Campeche de fecha nueve de mayo⁸⁴ donde se publicó la convocatoria emitida por el Cabildo el día treinta de abril, así como copia certificada del material electoral que se utilizaría en las elecciones que se tenían previstas para el domingo dieciocho de mayo consistente en los oficios mediante los que se nombraría a los integrantes de la mesa receptora de votación, copia certificada de la lista nominal de electores con datos acotados remitida por la Junta Local Ejecutiva del INE, copia certificada de la propuesta de diseño de documentación y demás material electoral.

En el mismo sentido, remitió copia certificada de la solicitud de registro para el cargo de Agente Municipal de la localidad de Maya Tecún II de fecha doce de mayo que presentó Julio Mucu Coc, en la que anexó copia certificada de los documentos con los que soportó su registro⁸⁵, consistentes en:

1. Acta de nacimiento de Julio Mucu Coc de fecha once de mayo del dos mil doce, con número de acta 2329, número de identificador electrónico 04002000120250050131 asentada en el libro número doce y con el código de verificación 10400200012012023290.
2. Clave Única de Registro de Población (CURP) de Julio Mucu Coc, de fecha trece de enero del presente año, con el código de barras número 104002201202329.
3. Credencial para votar de Julio Mucu Coc, emitida por el INE con fecha de registro de febrero dos mil trece.

83 Visible en foja 189 del tomo XIII del expediente TEEC/JE/5/2025 y acumulados.

84 Consultable en

<http://periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/periodicos/202505/PO2404CS09052025.pdf>

85 Visible de foja 332 a 344 del tomo XIII del expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/JE/5/2025/INC.

4. Recibo de luz a nombre de Julio Mucu Coc, emitido por la Comisión Federal de Electricidad con número de servicio 790080300281 del período cinco de enero al catorce de marzo.
5. Oficio CR-290 de fecha doce de mayo, relativa a la Constancia de Residencia, mediante la cual se reconoce que "JULIO MUCU COC, radica desde hace 35 años en el domicilio fijo y conocido, en la calle 6, núm. 39, de la localidad de Mayatecun II, perteneciente al Municipio de Champotón, Estado de México, C.P. 24411" (sic), emitida por el secretario del H. Ayuntamiento del municipio de Champotón.
6. Certificado de antecedentes no penales a nombre de Julio Mucu Coc, fechada el trece de enero y emitida por la directora del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Campeche, con el número de certificación FGE-ISP-19598/2025.
7. Listado intitulado "LISTA DE PERSONAS QUE APOYAN LA CANDIDATURA PARA COMISARIA MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD" (sic).

Documentales todas que fueron certificadas por el secretario del H. Ayuntamiento del municipio de Champotón con fecha quince de mayo, de conformidad con las facultades otorgadas en el numeral 18 fracción VIII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Campeche, y los artículos 122, 123 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, y que cuentan por su carácter público con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 653 fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones del Estado de Campeche.

Así, mediante lo anterior, quedó plenamente acreditado el cumplimiento del H. Ayuntamiento de Champotón de la sentencia primigenia ya que la autoridad municipal si convocó a las elecciones para el día dieciocho de mayo (lo cual si fue previsto en la convocatoria) sin embargo, ante la poca participación pues solo se registró una candidatura, se optó por no realizar las elecciones, en consecuencia al no existir adversarios para la participación decidió no realizar las elecciones previstas para el domingo dieciocho de mayo.

c) Entrega de constancia. Con el oficio SHA-2025/902⁸⁶ de fecha veinte de mayo, el secretario del H. Ayuntamiento del municipio de Champotón informó a esta autoridad jurisdiccional local las actuaciones que realizó el H. Ayuntamiento del municipio de Champotón en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria recaída al expediente TEEC/JE/5/2025 y acumulados, remitiendo los originales de la siguiente documentación:

1. Acuerdo de Cabildo de fecha veinte de mayo del presente año, intitulado "ACUERDO DE CABILDO DE FECHA 20 DE MAYO DEL AÑO 2025, EN EL CUAL SE AUTORIZA LA ENTREGA DE CONSTANCIA DE MAYORIA Y VALIDEZ COMO AGENTE MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD DE MAYA TECÚN II AL C. JULIO MUCU COC, PARA EL PERIODO 2025-2028" (sic), emitido por el Cabildo del H. Ayuntamiento del municipio de Champotón. Constante de 4 fojas.
2. Acta de la sesión extraordinaria de Cabildo, fechada el veinte de mayo del presente año, en la cual se ordenó entregar la constancia de mayoría y validez de agente municipal de la localidad de Maya Tecún II para el período 2025-2028 a Julio Mucu Coc, emitido por el Cabildo del H. Ayuntamiento del municipio de Champotón. Constante de 14 fojas.

86 Visible en foja 374 del tomo XIII del expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/JE/5/2025/INC.

Documentación que tiene carácter de pública y adquiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 653 fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Así pues, con toda la documentación remitida por la responsable, es evidente el cumplimiento total por parte de la responsable de la ejecutoria de fecha once de abril, en lo relativo a la celebración de las elecciones de agente municipal de la localidad de Maya Tecún II del municipio de Champotón.

No pasa desapercibido que en el acuerdo de Cabildo de fecha veinte de mayo se autorizó en la consideración *DECIMA*⁸⁷ entregar la constancia de mayoría y validez como agente municipal de Maya Tecún II a Julio Mucu Coc por ser el único contendiente que se registró en las elecciones, como fue previsto por la misma autoridad municipal en la Consideración *DÉCIMA* del acuerdo del trece de mayo⁸⁸, relativo a la sesión extraordinaria de Cabildo.

Por lo anteriormente señalado, para esta autoridad jurisdiccional local el H. Ayuntamiento del municipio de Campeche cumplió lo ordenado en la ejecutoria recaída al expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados, debido a que el treinta de abril aprobó la convocatoria en sesión extraordinaria de Cabildo para las elecciones de agente municipal de la localidad de Maya Tecún II del municipio de Champotón, esto es, días antes que venciera el plazo que le concedió esta autoridad para emitir la citada convocatoria, como consta en el punto número 2⁸⁹ de los *EFECTOS* de la sentencia primigenia.

De igual manera, en el punto 2 de los *EFECTOS* de la ejecutoria, este tribunal local ordenó a la responsable que el proceso de elección debía obedecer y cumplir con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche, en consecuencia esta autoridad jurisdiccional tiene por cumplido lo ordenado, en virtud que, después de emitir la convocatoria para el proceso de elección de agente municipal de la localidad de Maya Tecún II, la misma fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche y se fijó en los estrados del palacio municipal para conocimiento de la ciudadanía y de quien considerara participar en dicho proceso de elección de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche.

Dicho proceso se acreditó que fue conforme a derechos, en virtud que el día trece de mayo el Cabildo del H. Ayuntamiento –atendiendo al artículo 11 de la citada Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de

87 Visible en foja 376 del tomo XIII del expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.

88 Visible de foja 261 a 269 del tomo XIII del expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.

89 "2. Se ordena al H. Ayuntamiento del municipio de Champotón, para que a más tardar el **domingo cuatro de mayo** emita una nueva convocatoria para la elección de agentes municipales de la localidad de Maya Tecún II del municipio de Champotón para el período 2025-2028..." (sic).



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/JE/5/2025/INC.

Campeche- celebró una sesión en la que determinó otorgar la procedencia del registro de los aspirantes, en este caso únicamente de Julio Mucu Coc, debido a que fue la única candidatura que se registró en el proceso de elección; de igual manera se determinó lo relativo al artículo 16 de la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche, consistente en la aprobación del padrón electoral, el material electoral y lo relativo a la mesa receptora de votación y demás cuestiones en cuanto a la preparación de la jornada electoral.

En esa misma sesión de Cabildo del trece de mayo⁹⁰ se determinó entregar la constancia de aprobación de candidatura a Julio Mucu Coc y la constancia de agente municipal el día veinte de mayo, al ser el único candidato registrado para el proceso de elección de la agencia municipal de Maya Tecún II, documental pública que fue remitida a este Tribunal Electoral local mediante el oficio SHA-2025/901⁹¹, documentación que tiene carácter de pública y adquiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 653 fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

De manera que, se tiene por cumplido el punto 3 de los *EFECTOS* de la sentencia, en virtud que esta autoridad ordenó a la responsable celebrar la jornada electoral respectiva a más tardar el día dieciocho de mayo, lo cual así aconteció según consta en la base SEGUNDA⁹² de la convocatoria emitida por el H. Ayuntamiento del municipio de Champotón.

Por tanto, y tomando en consideración lo resuelto por la responsable en el punto de acuerdo DÉCIMO⁹³ del acuerdo de Cabildo de fecha trece de mayo, en el que determinó la no realización de elecciones, se tiene por cumplido lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional, en virtud que dicha jornada sí fue prevista tal cual se le ordenó en la ejecutoria de fecha once de abril.

No se omite manifestar que la convocatoria tiene valor probatorio pleno al ser expedida por la autoridad competente para ello como lo manifiesta los artículos 653 fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

1.4 Requerimiento a la autoridad responsable.

Mediante proveído de fecha diecisiete de junio⁹⁴ esta autoridad jurisdiccional dio vista por el término legal de tres días hábiles al H. Ayuntamiento del municipio de

90 Visible de foja 95 a 103 del expediente TEEC/JE/5/2025/INC.

91 Visible en foja 260 del tomo XIII del expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.

92 "PRIMERA: La elección se llevará a cabo en un horario 9:00 a 14:00 (constando de 5 hrs) del día domingo 18 de mayo del año 2025." (sic)

93 Visible en foja 267 del tomo XIII del expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.

94 Visible de foja 67 a 68 del expediente TEEC/5/2025/INC y sus acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/JE/5/2025/INC.

Champotón para que informara acerca del cumplimiento dado a la sentencia primigenia del once de abril.

Así, mediante oficio SHA-2025/980⁹⁵ fechado el veintitrés de junio con asunto "Informe Circunstanciado" el secretario del H. Ayuntamiento del municipio de Champotón informó a este Tribunal Electoral local del cumplimiento total a la sentencia de fecha once de abril y para acreditar su dicho remitió mediante copia certificada la siguiente documentación:

1. Acta 001 intitulada "ACTA DE DECLARATORIA FORMAL Y SOLEMNE DE INSTALACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL 2024-2027" (sic) de fecha uno de octubre de dos mil veinticuatro, emitida por el Cabildo del H. Ayuntamiento del municipio de Champotón. Constante de 3 fojas.
2. Nombramiento del secretario del H. Ayuntamiento del municipio de Champotón, de fecha uno de octubre del dos mil veinticuatro, emitido por la presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Champotón. Constante de una foja.
3. Oficio SHA-2025/865 fechado el dos de mayo de la presente anualidad con asunto "Informe" (sic), signado por el secretario del H. Ayuntamiento del municipio de Champotón, dirigido al magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. Constante de una foja.
4. Convocatoria para la elección extraordinaria de agente municipal de Maya Tecún II, emitida por el H. Ayuntamiento del municipio de Champotón. Constante de 4 fojas.
5. Acuerdo fechado el veinticinco de abril del presente año, emitido por la presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Champotón, en el que determinó adoptar medidas para limitar la venta de bebidas embriagantes en la localidad de Maya Tecún II con motivo de la próxima elección de agente municipal. Constante de 2 fojas.
6. Oficio SHA-2025/901 del diecinueve de mayo del presente año, con asunto "INFORME" (sic), signado por el secretario del H. Ayuntamiento del municipio de Champotón, dirigido al magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. Constante de una foja.
7. Acta de sesión extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Champotón, fechada el trece de mayo del presente año, mediante la cual se acordó entregar la constancia de aprobación de candidatura y constancia de agente municipal a Julio Mucu Coc, al no tener contendiente electoral en la elección de agentes municipales de la comunidad de Maya Tecún II. Constante de 9 fojas.
8. Escrito fechado el quince de mayo del presente año con el asunto "SE AGREGAN ANEXOS" (sic), signado por secretario del H. Ayuntamiento del municipio de Champotón, dirigido al magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y sus anexos. Consistente en 77 fojas.
9. Oficio SHA-2025/902 de fecha veinte de mayo de la presente anualidad con asunto "INFORME" (sic), signado por el secretario del H. Ayuntamiento del municipio de Champotón, dirigido al magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. Constante de una foja.

95 Visible de foja 75 a 79 del expediente TEEC/JE/5/2025/INC.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/JE/5/2025/INC.

10. Acuerdo de Cabildo de fecha veinte de mayo del presente año, intitulado "ACUERDO DE CABILDO DE FECHA 20 DE MAYO DEL AÑO 2025, EN EL CUAL SE AUTORIZA LA ENTREGA DE CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ COMO AGENTE MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD DE MAYA TECÚN II AL C. JULIO MUCU COC, PARA EL PERIODO 2025-2028" (sic), emitido por el Cabildo del H. Ayuntamiento del municipio de Champotón. Constante de 4 fojas.

11. Acta de la sesión extraordinaria de Cabildo, fechada el veinte de mayo del presente año, en la cual se ordenó entregar la constancia de mayoría y validez de agente municipal de la localidad de Maya Tecún II para el período 2025-2028 a Julio Mucu Coc, emitido por el Cabildo del H. Ayuntamiento del municipio de Champotón. Constante de 14 fojas.

Documentales que al ser remitidas por la autoridad responsable en copias certificadas poseen la calidad de públicas y tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 653 fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mediante las cuales la autoridad responsable informó:

Que con fecha treinta de abril, el cabildo del H. Ayuntamiento del municipio de Champotón llevó a cabo sesión ordinaria en la que aprobó la convocatoria para la elección extraordinaria de agente municipal de la localidad de Maya Tecún II del municipio de Champotón.

Que la convocatoria se fijó públicamente en los estrados físicos del palacio municipal de Champotón en cumplimiento al artículo 8 de la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche.

De igual manera se advirtió que dicha actuación fue informada a este Tribunal Electoral local el seis de mayo mediante oficio SHA/2025/865⁹⁶, signado por el secretario del H. Ayuntamiento del municipio de Champotón en el que adjuntó copia simple de la convocatoria para la elección extraordinaria de agente municipal de Maya Tecún II, y copia certificada de tres impresiones fotográficas⁹⁷ donde se fijó físicamente la convocatoria en los estrados físicos de la Comisaria Municipal de Maya Tecún II y en los estrados físicos del H. Ayuntamiento del municipio de Champotón, así como copia simple del acuerdo de fecha veinticinco de abril relativo a la "Ley Seca" (sic).

En seguimiento al cumplimiento, el día nueve de mayo⁹⁸ se publicó en el Periódico Oficial del Estado la convocatoria, ejemplar que fue remitido a esta autoridad en copia certificada mediante el oficio SHA-2025/901⁹⁹ y que tiene valor probatorio pleno por su carácter de pública de conformidad con los artículos 653 fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

96 Visible en foja 84 del expediente TEEC/JE/5/2025/INC.

97 Visible en foja 89 del expediente TEEC/JE/5/2025/INC.

98 Consultable en :

<http://periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/periodicos/202505/PO2404CS09052025.pdf>

99 Visible en foja 93 del expediente TEEC/JE/5/2025/INC.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/JE/5/2025/INC.

Puede advertirse que, el día doce de mayo, se realizó el registro de candidaturas para la elección de agente municipal de la localidad de Maya Tecún II, en la que únicamente se obtuvo el registro de Julio Mucu Coc, candidato que a consideración de la responsable, cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche y lo establecido en las bases Cuarta y Sexta¹⁰⁰ de la convocatoria aprobada por el Cabildo.

Posteriormente el día trece de mayo, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche, el Cabildo del H. Ayuntamiento del municipio de Champotón sesionó los siguientes asuntos en sesión extraordinaria:

"

4. *Aprobación, en su caso, de las Iniciativas:*
 - 4.1 *Relativa a otorgar o no procedencia de registro a los aspirantes de agente municipal de la Localidad de Maya Tecún II, para el período 2025-2028.*
 - 4.2 *Relativo a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley de procedimientos para la elección de comisarios municipales del estado de Campeche." (sic)¹⁰¹*

Respecto al punto 4.2 de la sesión, en su consideración *DÉCIMA*¹⁰² el ayuntamiento dispuso la entrega de la constancia de aprobación de candidatura el día trece de mayo y la constancia de agente municipal el día veinte de mayo a Julio Mucu Coc, al ser el único candidato que se registró para contender a la agencia municipal de Maya Tecún II y cumplió con todos los requisitos previstos en la convocatoria emitida por el Cabildo, por lo que al ser el único contendiente determinó no realizar las elecciones previstas para el día domingo dieciocho de mayo y lo que informó a esta autoridad jurisdiccional local el día diecinueve de mayo mediante el oficio SHA/2025/901 remitido por el secretario del H. Ayuntamiento del municipio de Champotón, quien adjuntó el original del acta de la sesión extraordinaria del Cabildo del H. Ayuntamiento del municipio de Champotón celebrada el día trece de mayo y copia certificada de los anexos consistentes en el material electoral que sería utilizado en las elecciones.

Por último, el veinte de mayo¹⁰³ en sesión extraordinaria el Cabildo aprobó entregar el nombramiento de agente municipal de Maya Tecún II a Julio Mucu Coc para el período 2025-2028, acuerdo que fue publicado el día veintiuno de mayo¹⁰⁴ en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, y remitido por la responsable mediante el oficio SHA-2025/902¹⁰⁵ en el que adjuntó original del acuerdo de fecha veinte de mayo y copia certificada del Periódico Oficial del Estado, documental pública que tiene valor probatorio pleno al tenor de los artículos 653 fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

100 Visible de fojas 86 a 87 del expediente TEEC/JE/5/2025/INC.

101 Visible de fojas 95 a 101 del expediente TEEC/JE/5/2025/INC.

102 Visible en foja 101 del expediente TEEC/JE/2025/INC.

103 Visible de fojas 188 a 201 del expediente TEEC/JE/5/2025/INC.

104 Visible en foja Visible en foja 201 reverso del expediente TEEC/JE/5/INC.

105 Visible en foja 182 del expediente TEEC/JE/5/2025/INC.



Todo lo informado por la autoridad responsable, guarda coincidencia con lo que informó previamente a través de los oficios: 1) SHA-2025/865 de fecha dos de mayo, 2) SHA-2025/901 de fecha diecinueve de mayo, y 3) SHA-2025/902 de fecha veinte de mayo y sus respectivos anexos, los cuales fueron analizados en el presente acuerdo particularmente en el punto 1.3 intitulado "Análisis del cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha once de abril de la presente anualidad, dictada en el expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados".

1.5 Planteamientos del promovente.

Mediante proveído de fecha veinticinco de junio¹⁰⁶ se dio vista al incidentista por un término legal de tres días hábiles para manifestar lo que a sus derechos conviniera acerca del informe circunstanciado que remitió la responsable en cumplimiento a la sentencia, mismo que le fue remitido en copias certificadas.

Por lo que mediante escrito fechado el treinta de junio, Jesús Pablo Mendoza contestó a la vista, manifestando dos alegaciones siguientes:

1.: Que el proceso de selección realizado por el H. Ayuntamiento del municipio de Champotón se encuentra lleno de irregularidades y vicios, por lo que no se puede considerar como legítimo y que de ninguna manera cumple con lo que se le ordenó en la sentencia de fecha once de abril, lo que vulnera los principios de legalidad, acceso a la justicia, así como el de autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas, en perjuicio de la comunidad indígena de Maya Tecún II, de manera tal que la responsable no ha dado cumplimiento a cabalidad a lo ordenado.

2.: Que la solicitud de registro de Julio Mucu Coc así como los documentos con los que la sustentó contienen vicios, especialmente su acta de nacimiento, credencial de elector, y en consecuencia su Clave Única de Registro de Población (CURP), puesto que asegura que Julio Mucu Coc es originario del Municipio de Sayaxché Departamento de Peten, de la República de Guatemala, por lo que no pudo haber nacido en México, especialmente en Ocosingo, Chiapas como lo manifiesta en su acta de nacimiento, y en el caso que su nacionalidad mexicana sea legal debe estar sustentada por la Secretaria de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala a través del *Apostille* correspondiente.

En el mismo sentido solicitó, a esta autoridad realizar un análisis sustancial de la solicitud de registro de Julio Mucu Coc, así como los anexos que la sustentan, y del acuerdo de Cabildo de fecha veinte de mayo mediante el cual se autorizó la entrega de constancia de mayoría y validez como agente municipal de la localidad de Maya Tecún II para el período 2025-2028 así como la sesión extraordinaria de Cabildo de la misma fecha.

También indicó, que el Registro Civil en Guatemala es público, por lo que se cercioró que Julio Mucu Coc se encuentra registrado en el Registro Nacional de las

106 Visible de foja 208 a 209 del expediente TEEC/JE/5/2025/INC.



personas (RENAP), en el Registro Civil de Ixcán, Departamento de Quiché, registrado con fecha cinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en la partida 1482, folio 471 del libro 37, del Registro Civil del Municipio de Sayaxché, Departamento de Peten, inscrito con el número 4185623181710.

Por lo anterior solicitó a esta autoridad, dar vista al Instituto Nacional de Migración, a la Fiscalía General de la República, Fiscalía General del Estado de Campeche y a las demás autoridades competentes en el siguiente asunto en virtud de que, en su consideración existen actos ilegales que deben ser investigados.

1.6 Consideraciones de este tribunal.

En atención a las manifestaciones realizadas por Jesús Pablo Mendoza, esta autoridad determina lo siguiente:

Por lo expuesto en el punto 1.3 relativo al análisis del cumplimiento de la responsable, se tiene por cumplido lo ordenado en la ejecutoria de fecha once de abril dictada en el expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados, ya que la citada jornada electoral de agente municipal de la localidad de Maya Tecún II se desarrolló de conformidad con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche.

Respecto a lo manifestado por el incidentista en el cumplimiento a la vista, es necesario determinar lo siguiente:

Resulta inatendible lo manifestado por el promovente en el punto PRIMERO de su escrito, toda vez que únicamente se limitó a manifestar que el proceso de selección llevado a cabo por el H. Ayuntamiento del municipio de Champotón se encuentra lleno de vicios e irregularidades, que por ello no se cumplió con lo ordenado por esta autoridad y que se vulneró los principios de legalidad y acceso a la justicia, así como el de autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas, lo anterior sin señalar expresamente los vicios y las irregularidades a que se refiere.

En efecto, solamente se limitó a realizar manifestaciones genéricas e imprecisas acerca de las afectaciones que le causa el proceso de selección, mediante expresiones carentes de fundamentación, pues en ningún momento señaló expresa y claramente los hechos en los que basa su dicho, y menos señala los preceptos legales presuntamente violados, es decir, únicamente señaló que le causa afectaciones en general el proceso de selección.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el incidentista tampoco presentó medios de prueba que apoyen su dicho acerca de las irregularidades en general que se presentaron durante el proceso electivo.

Ahora bien, en el punto SEGUNDO de su escrito manifestó que el proceso de registro de Julio Mucu Coc fue ilegal, porque aseguró que el candidato se registró



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/JE/5/2025/INC.

con documentos ilegales, ya que en su acta de nacimiento se tiene registrado Ocosingo Chiapas como lugar de nacimiento, sin embargo el promovente señala que es imposible, toda vez que Julio Mucu Coc tiene nacionalidad Guatemalteca y se encuentra asentado en el Registro Nacional de las Personas (RENAP), en el Registro Civil de Ixcán, Departamento de Quiché de Guatemala, con fecha cinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en la partida 1482, folio 471 del libro 37, del Registro Civil del Municipio de Sayaxché, Departamento de Peten, inscrito con el número 4185623181710, para comprobar su dicho exhibió dos documentales en copia simple consistentes en:

1. Copia simple del certificado de apostilla de fecha cinco de marzo del presente año, bajo el número 00001217042025, firmado por el subdirector de Registro Central de las Personas. Constante de una foja.
2. Copia simple del certificado de nacimiento de Julio Mucu Coc expedido por el Registro Nacional de las Personas con fecha cinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en la partida 1482, folio 471 del libro 37 del Registro Civil de municipio de Sayaxché, departamento de Petén. Constante de una foja.

Documentales privadas que no cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 653 fracción II, 657 y 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y que en todo caso para acreditar debieron estar vinculadas con otras probanzas, lo que en el particular no aconteció.

Así mismo, el recurrente señaló que, en caso de que la nacionalidad mexicana de Julio Mucu Coc sea legal, debe estar sustentada por la Secretaria de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala a través del *Apostille* correspondiente, por lo que considera que Julio Mucu Coc se registró a las elecciones de agente municipal con documentación apócrifa.

Sin embargo, como ya ha sido referido en el apartado 1.3 del presente acuerdo plenario, con fecha doce de mayo, el ayuntamiento de Champotón realizó el registro de las candidaturas para la elección prevista para el domingo dieciocho de mayo, en donde Julio Mucu Coc presentó su registro acompañado de la documentación requerida según lo establecido en la base *SEXTA* de la convocatoria, documentales consistentes en: acta de nacimiento, Clave Única de Registro de Población (CURP), credencial para votar, recibo de luz, constancia de residencia, certificado de antecedentes no penales, y el listado con nombre y firma de los ciudadanos que apoyan su candidatura, documentales que como fue mencionado en el inciso b) del punto 1.3 del presente acuerdo plenario fueron certificadas por el secretario del H. Ayuntamiento del municipio de Champotón, y por lo tanto cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 653 fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Respecto a lo manifestado por Jesús Pablo Mendoza del acta de nacimiento a nombre de Julio Mucu Coc para sustentar su registro como candidato a la agencia municipal de la localidad de Maya Tecún II del municipio de Champotón, esta



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA”



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/JE/5/2025/INC.

autoridad electoral tiene a bien precisar como hecho público y notorio que la Secretaría de Gobernación a través de la Subsecretaría de Derechos Humanos, Migración y Población a través de la página electrónica <https://cevar.registrocivil.gob.mx/eVAR/ConsultaFolio.jsp> se puede verificar un acta de nacimiento mediante el identificador electrónico consistente en una serie de veinte dígitos asignados a cada certificación de nacimiento.

Así, tomando en consideración lo anterior, esta autoridad jurisdiccional con el afán de dar certeza a la documentación recibida, verificó el acta de nacimiento a nombre de Julio Mucu Coc de fecha once de mayo del dos mil doce, con número de acta 2329, número de identificador electrónico 04002000120250050131, asentada en el libro número doce y con el código de verificación 10400200012012023290, misma que como fue precisada líneas arriba fue certificada por el secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón y por lo tanto cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 653 fracción I, 661 y 662 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En efecto, al colocar el identificador electrónico 04002000120250050131 perteneciente al acta de nacimiento de Julio Mucu Coc, en la página electrónica se arrojó el siguiente contenido:

cevar.registrocivil.gob.mx/eVAR/ConsultaFolio.jsp

Haz clic para volver atrás o mantén presionado para ver el historial

REGISTRO

Clave Única de Registro de Población: MUJU/P/107814C/ECLL19

Estados Unidos Mexicanos

Estado de: Campeche de nacimiento de SSA

Acta de Nacimiento

Lugar de Registro: CAMPECHE, CAMPECHE

Datos de la Persona Registrada

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN	04002000120250050131
IDENTIFICADOR ELECTRÓNICO	10400200012012023290
FECHA DE REGISTRO	11 DE MAYO DE 2012
LIBRO	12
FOLIO	2329
TOMO	1
ACTA	2329

Datos de Filiación de la Persona Registrada

PABLO	MUJU	QUINCH	GUATEMALTECA	---
Nombre(s)	Primera	Segunda A	Nacionalidad	CURP
ELARIA	COG	CAAL	GUATEMALTECA	---
Nombre(s)	Primera	Segunda A	Nacionalidad	CURP

Notaciones Marginales:

Certificación: Se atestada la presente copia certificada con fundamento en el artículo 35 de Código Civil del Estado de Campeche

Transparencia: Sí / No

Cadena del Acto: 17400200012012023290

Fecha de Registro: 11 DE MAYO DE 2012

[Firma manuscrita]

De la imagen anteriormente reproducida, se puede acreditar que los resultados obtenidos respecto de 1) la CURP, 2) datos de la persona registrada, 3) datos de filiación de la persona registrada, 4) oficialía, 5) fecha de registro, 6) libro, y 7) número de acta son totalmente coincidentes con la copia certificada del acta de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/JE/5/2025/INC.

nacimiento de Julio Mucu Coc remitida por el secretario del H. Ayuntamiento del municipio de Champotón¹⁰⁷.

Ahora bien, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, que existen dos momentos en que se puede cuestionar la elegibilidad de un candidato, el primero al momento del registro de la candidatura, y el segundo en la calificación de la elección, lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 11/97 de rubro: **"ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN"**¹⁰⁸ (sic), en la que determinó estos dos momentos; de igual manera dispone que no es suficiente con la calificación realizada en el registro de candidatura, también es trascendente el examen en el cómputo final, siempre y cuando esto suceda antes de la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez a los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral.

Criterio similar fue sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia SUP-JDC-1950/2025¹⁰⁹ donde determinó que los dos momentos para verificar la validez de los requisitos de elegibilidad son los siguientes:

1. Primer momento: Etapa de postulación de las candidaturas.
2. Segundo momento: Etapa de asignación y/o calificación y declaración de validez.

De manera tal que, las alegaciones en contra de la validez de la elegibilidad de una candidatura en este caso ya sucedieron. El primero con fecha doce de mayo¹¹⁰ cuando el candidato Julio Mucu Coc se registró como candidato a la agencia municipal de la localidad de Maya Tecún II del municipio de Champotón, registró que fue aprobado el trece de mayo mediante sesión extraordinaria de Cabildo en su punto de acuerdo **DECIMO**¹¹¹.

Respecto al segundo momento en que el promovente pudo haber hecho valer sus pretensiones expresadas, sucedió el día veinte de mayo, mediante el acuerdo de Cabildo del H. Ayuntamiento del municipio de Champotón, en sus puntos resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO**¹¹²:

"PRIMERO: Se ordena a la Secretaría del H. Ayuntamiento del Municipio del Municipio de Champotón expedir la Constancia de Mayoría y Validez de Agente Municipal de la Localidad de Maya Tecún II, para el período 2025-2028 al C. Julio Mucu Coc., en cumplimiento al punto décimo del acuerdo de la Sesión Extraordinaria de fecha 13 de mayo de 2025 y con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche."

107 Visible en foja 167 del expediente TEEC/JE/5/2025/INC.

108 Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/11-97>

109 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1950-2025.pdf>

110 Visible en foja 332 del tomo XIII del expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.

111 Visible en foja 267 del tomo XIII del expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados

112 Visible en foja 376 del tomo XIII del expediente TEEC/JE/5/2025 y sus acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/JE/5/2025/INC.

SEGUNDO. – Procédase a la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez que acredita al C. Julio Mucu Coc como Agente Municipal de la Localidad de Maya Tecún II, para el período 2025-2028" (sic).

Documental pública que fue remitida por la responsable mediante el acuerdo SHA-2025/902 en copias certificadas, instrumentos públicos que cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 653 fracción I, 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por lo anterior, y en consideración con lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF esta autoridad determina que los argumentos del incidentista son inatendibles, puesto que en esta etapa del proceso ya precluyó el momento en que pudo impugnar la elegibilidad del candidato que resultó ganador, en virtud que el actor pretende controvertir una etapa que ya feneció, es decir, un acto consumado, de conformidad con el principio de definitividad de cada una de las etapas en el proceso comicial, mismas que le otorgan certeza al proceso de elección

De igual manera la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1ª./J.21/2002 de rubro: "**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**"¹¹³ (sic), en la que determinó que la preclusión como principio rector del proceso se basa en que las diversas etapas del proceso se desarrollan de forma sucesiva, y con la clausura de cada una de ellas se impide el regreso a momentos procesales ya extintos y en consecuencia consumados, es así, que una vez extinta o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no puede ejecutarse nuevamente, puesto que la preclusión resulta de tres situaciones: 1) de no haber observado el orden u oportunidad dado por la ley; 2) de haber cumplido una actividad incompatible con otra, y 3) de haber ejercitado ya una vez válidamente esa facultad, en este caso nos encontramos ante el primer supuesto, toda vez que como ha quedado precisado líneas arriba los dos momentos que el incidentista tuvo para hacer valer sus pretensiones ya ocurrieron, así que tal preclusión se originó de la inobservancia de la oportunidad de impugnar en el momento procesal oportuno.

Además, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente SUP-JDC-1512/2025¹¹⁴ en el que determinó que las personas participantes en una elección tienen un deber de cuidado de estar pendientes de los actos vinculados con el proceso electoral, a fin de poder inconformarse en tiempo¹¹⁵

Atendiendo al principio de certeza que rige el actuar de las autoridades electorales, tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J.60/2001 de rubro: "**MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS**"

¹¹³ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187149>

¹¹⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-1512-2025-115>

¹¹⁵ Criterio similar fue sostenido en los expedientes SUP-JE-90/2023, SUP-JDC-1640/2024, SUP-JDC-002/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/JE/5/2025/INC.

RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL" (sic), que determina la obligación de las autoridades electorales a observar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia

Dicho principio está íntimamente ligado con el principio de definitividad que debe observar todas y cada una de las fases del proceso electoral, de conformidad con los artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud que no es posible regresar a las etapas que han concluido, puesto que la ley establece plazos para controvertir las etapas procesales, de no hacerlo en el momento procesal oportuno y retornar a las etapas del proceso, podría provocar que éste permanezca inacabado indefinidamente, porque el desajuste de una sola de las fases en el proceso podría afectar a las subsecuentes¹¹⁶.

Por lo anterior, no es posible atender la pretensión del incidentista que consiste en que se remita a una etapa que ya feneció, sin observar que se trata de un acto consumado desde el día veinte de mayo, y por lo anterior, de imposible reparación, porque como se precisó su solicitud y manifestaciones son contrarias al principio de definitividad que va adquiriendo cada una de las etapas en el proceso comicial, cuya finalidad es otorgarle certeza al mismo.

Aunado a que no impugnó dichas irregularidades en el momento procesal oportuno, pues la supuesta irregularidad la detectó cuarenta y un días después que había culminado el proceso con la entrega de constancia de mayoría y validez, acto público realizado por la autoridad municipal responsable, el cual, atendiendo el principio de máxima publicidad fue publicitado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha veintiuno de mayo, adquiriendo desde ese entonces el carácter de oponibles a terceros de ahí deviene lo inatendible de su argumento, toda vez que el acto que pretende impugnar se originó desde el registro del candidato Julio Mucu Coc y concluyó con la entrega de la constancia de mayoría y validez, por lo que el actor tuvo días suficientes para impugnar los actos en el momento en que se produjo las supuestas irregularidades que pretende hacer valer en este momento.

Criterio similar fue sostenido por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JDC-1023/2021¹¹⁷, en el que determinó que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, de manera tal que, cuando los actos impugnados han producido todos y cada uno sus efectos y consecuencias deben estimarse como irreparables, pues es imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

116 "Algunas consideraciones sobre el principio de definitividad en materia electoral y sus excepciones", Rubén Enrique Becerra Rojas Vértiz, Revista Judicial Electoral 8 del acervo del TEPJF, pp 261 a 281, consultable en: https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/040620241158117110.pdf

117 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/superior/SUP-JDC-1023-2021.pdf>



Sirve por igual de precedente el expediente SUP-REC-22819/2024¹¹⁸ en el que la Sala Superior del TEPJF determinó que, el principio de definitividad es fundamental en los procesos electorales porque asegura que cada etapa tenga un cierre firme e irreparable antes de avanzar al siguiente, principio que no solo garantiza la legalidad, sino, también es una medida de seguridad jurídica que evita la incertidumbre en los resultados, la definitividad busca proteger tanto la legalidad como la estabilidad y continuidad institucional, de lo contrario sí se permite que se revoquen los resultados sin límite temporal, se consienten la inseguridad y se permite que el sistema electoral permanezca en un estado de inconclusión.

Y tomando en consideración la tesis jurisprudencial XL/99¹¹⁹ de rubro: "**PROCESO ELECTORAL SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE LAS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR**" (sic), en la que determinó que no es posible revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido.

Por lo expuesto anteriormente, esta autoridad jurisdiccional se encuentra imposibilitada para analizar los requisitos de elegibilidad del candidato que resultó electo, en virtud que la etapa para hacerlo ya feneció sin que se hiciera valer inconformidad al respecto, más aun que el incidentista contó con dos momentos para hacer valer las pretensiones que hasta este momento manifestó.

Respecto a la solicitud por la parte incidentista de dar vista a: 1) Instituto Nacional de Migración, 2) Fiscalía General de la República, 3) Fiscalía General del Estado de Campeche, y 4) otras autoridades competentes, este Tribunal Electoral local deja a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que considere.

OCTAVA. EFECTOS.

En consecuencia de lo advertido en el presente asunto:

1. Se tiene por acreditado el debido cumplimiento del H. Ayuntamiento del municipio de Champotón respecto de lo ordenado en la sentencia TEEC/JE/5/2025 de fecha once de abril por parte de este Tribunal Electoral local.
2. Es infundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por Jesús Pablo Mendoza.
3. Se dejan a salvo los derechos de Jesús Pablo Mendoza respecto de las vistas solicitadas a esta autoridad jurisdiccional electoral local para que los haga valer ante la instancia que considere pertinente.

118 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/superior/SUP-REC-22819-2024.pdf>

119 Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XL-99>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/JE/5/2025/INC.

Por lo todo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

PRIMERO: se declara **infundado** el incidente de inejecución de sentencia promovido por Jesús Pablo Mendoza por los razonamientos expuestos en la Consideración SEXTA de este acuerdo plenario

SEGUNDO: se tiene por **cumplido** por parte del H. Ayuntamiento del municipio de Champotón lo ordenado por parte de este Tribunal Electoral local en la sentencia TEEC/JE/5/2025 de fecha once de abril.

Notifíquese personalmente a la parte incidentista con copias certificadas de la presente resolución; por oficio y con copias certificadas de la presente resolución al H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón, a la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación y a la Defensoría Pública Electoral, y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Ingrid Renée Pérez Campos, María Eugenia Villa Torres y Francisco Javier Ac Ordóñez, bajo la presidencia y ponencia del último de los nombrados, ante el secretario general de acuerdos David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/JE/5/2025/INC.

INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA

DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (9 de julio de 2025) se turna el presente acuerdo plenario a la Actuaría para su debida notificación. Conste.